



RECOMENDACIÓN NO 29 /2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA Y SEGURIDAD JURÍDICA DE VD, POR EL USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA ATRIBUIDO A PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TAMAULIPAS, EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, ASÍ COMO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN, EN AGRAVIO DE VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6.

Ciudad de México a 19 de agosto de 2020

**MTRO. FRANCISCO JAVIER CABEZA DE VACA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**DR. IRVING BARRIOS MOJICA
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento

Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2020/3573/Q** relacionado con el caso de VD.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 3 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son los siguientes:

Glosario

GLOSARIO CLAVE	SIGNIFICADO
VD	Víctima Directa
VI	Víctima Indirecta
AR	Autoridad Responsable
SP	Servidor Público
T	Testigo
CI	Carpeta de Investigación
Agente del Ministerio Público del Fuero Común	MP-Local

NOMBRE DE LA INSTITUCION	ACRONIMO
Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas	FGJ-Tamaulipas
Secretaría General de Gobierno de Tamaulipas	SEGOB-Tamaulipas
Secretaría de Seguridad Pública de Tamaulipas	SSP-Tamaulipas
Comisión Estatal de Atención a Víctimas	CEAV-Tamaulipas
Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas.	Presidente Municipal
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas	Comisión Estatal
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH

I. HECHOS

4. El 8, 9 y 12 de febrero de 2020, se publicaron diversas notas periodistas en los

[REDACTED], tituladas [REDACTED], [REDACTED] “Investigan Muerte de ingeniero tras [REDACTED]”, “Claman Justicia por joven asesinado en Río Bravo”, [REDACTED], “Río Bravo: La Policía Estatal mató a mi hijo; dice madre de [VD]”, en las que se dio a conocer el caso del joven VD, de [REDACTED], quien falleció como consecuencia de [REDACTED] por elementos de la Policía Estatal de Tamaulipas, los cuales presuntamente perseguían a unas personas que previamente los habían agredido.

5. En razón de lo anterior, el 28 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo primero, 6, fracción II, 24, fracción II y, 60 de la Ley de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional emitió un acuerdo de radicación y atracción del caso, con la finalidad de realizar una investigación de oficio, ante lo cual se solicitó información a la FGJ, SEGOB, SSP, CEAV, todas de Tamaulipas, y al Presidente Municipal de Río Bravo en ese mismo Estado, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

6. Notas periodísticas de 8, 9 y 12 de febrero de 2020, publicadas en los medios informativos [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]”, en las que se dio a conocer el caso del joven VD.

7. Acta circunstanciada de 10 de febrero de 2020, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el sitio en que fue resguardada la camioneta tripulada por VD el día 7 de ese mismo mes y año, a la cual se le tomaron diversas fotografías en las que se aprecian [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED].

8. Acta circunstanciada de 10 de febrero de 2020, en la que se hace constar que personal de este Organismo Nacional se constituyó en el lugar en el que ocurrieron los hechos del 7 de ese mismo mes y año, ocasión en la que se tomó evidencia fotográfica y se entrevistó a T1.

9. Actas circunstanciadas de 10 de febrero de 2020, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hacen constar las entrevistas sostenidas con VI1 y VI2, familiares de VD.

10. Acta circunstanciada de 11 de febrero de 2020, en que se hacen constar las gestiones realizadas por personal esta Comisión Nacional con servidores públicos de la CEAV-Tamaulipas, en las que se solicitó se efectuaran las acciones pertinentes para que se les brindara atención psicológica a los familiares de VD.

11. Acta circunstanciada de 11 de febrero de 2020, en que se hace constar las gestiones realizadas por personal esta Comisión Nacional con el MP-Local SP1, en las que se solicitó se efectuaran las acciones pertinentes para que se otorgaran medidas de protección a los familiares de VD.

12. Acta circunstanciada de 26 de febrero de 2020, a través de la cual personal de este Organismo Nacional recabó el testimonio de VI1, en relación con los hechos ocurridos el 7 de febrero de 2020, en los que perdiera la vida VD.

13. Acta circunstanciada de 16 de marzo de 2020, a través de la cual personal de esta Comisión Nacional recabó el testimonio de AR1, en relación con los hechos ocurridos el 7 de febrero de 2020, en los que perdiera la vida VD.

14. Oficio SSP/DJAIP/DADH/01556/2020 de 9 de abril de 2020, signado por el Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la SSP-Tamaulipas, a través del cual remite la siguiente información:

14.1. Oficio SSP/PEA/DEL-REY/00757/2020 de 3 de abril de 2020, suscrito por el Encargado del Despacho de la Delegación Regional Reynosa de la SSP-

Tamaulipas, a través del cual rinde el informe solicitado por este Organismo Nacional y remite la documentación siguiente:

14.1.1. Informe de 7 de febrero de 2020, a través del cual AR2 precisó la forma en la que ocurrieron los hechos en esa misma fecha.

14.1.2. Informe policial homologado de 7 de febrero de 2020, signado por los policías estatales AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

15. Oficio SSP/DJAIP/DADH/01841/2020 de 22 de mayo de 2020, signado por el Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la SSP-Tamaulipas, a través del cual remite la siguiente información:

15.1. Oficio SSP/PEA/CDO/00212/2020 de 18 de mayo de 2020, suscrito por el Encargado del Área de Control de Operaciones de la SSP-Tamaulipas, mediante el cual informó el recorrido GPS de las patrullas 1 y 2 de la Policía Estatal del 7 de febrero de 2020.

16. Oficio DGAJDH/DH/4702/2020 del 19 de mayo de 2020, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y Enlace de Mejora Regulatoria de la FGJ-Tamaulipas, a través del cual se rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional y remitió copia certificada de la carpeta de investigación CI, de cuyas documentales destacan las siguientes:

16.1. Acuerdo de inicio de carpeta de investigación CI de 7 de febrero de 2020, radicada en la FGJ-Tamaulipas por el delito de [REDACTED] de VD.

16.2. Registro de trazabilidad y continuidad de objetos asegurados de 7 de febrero de 2020, signado por AR2, en el cual asentó el aseguramiento del vehículo 1, en la cual viajaba VD.

16.3. Comparecencia de 8 de febrero de 2020, rendida por VI1 ante el MP-Local, en la que rindió su testimonio en relación con los hechos ocurridos el 7 de ese mismo mes y año, en los que perdiera la vida VD.

16.4. Comparecencia de 8 de febrero de 2020, rendida por SP1 ante el MP-Local, en la que protestó el cargo de asesor victimal de VI1.

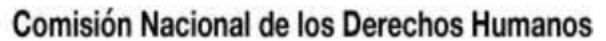
16.5. Oficio 520/2020 de 8 de febrero de 2020, suscrito por el MP-Local, mediante el cual solicitó a la Policía Investigadora de la FGJ-Tamaulipas se iniciara una investigación para el esclarecimiento de los hechos en los que perdiera la vida VD.

16.6. Oficio 567/2020 de 8 de febrero de 2020, a través del cual el MP-Local solicitó a personal de la unidad de servicios periciales de la PGJ-Tamaulipas se valoraran los daños que presentaron las patrullas 1 y 2, determinado la temporalidad de los mismos.

16.7. Práctica de autopsia de 8 de febrero de 2020, realizada a VD por un perito médico de la Unidad de Servicios Periciales de la FGJ-Tamaulipas, en la que se concluyó que la muerte de la víctima fue como consecuencia de

[REDACTED]

[REDACTED]



16.13. Oficio 145/2020 con sello de recepción de 9 de febrero de 2020, elaborado por un perito de la Unidad de Servicios Periciales de la FGJ-Tamaulipas, a través del cual emitió un informe fotográfico relacionado con la patrulla 2.

16.14. Oficio D 124/2020 de 9 de febrero de 2020, suscrito por un perito del Departamento de Dactiloscopia e Identificación de la Coordinación de Servicios Periciales de la PGJ-Tamaulipas, mediante el cual emitió un informe en dactiloscopia, en el cual determinó que no se encontraron [REDACTED]

16.15. Oficio 143/2020 con sello de recepción de 9 de febrero de 2020, elaborado por un perito del Departamento de Química Forense de la Unidad de Servicios Periciales de la FGJ- Tamaulipas, a través del cual practicó la prueba de [REDACTED] involucrado en los hechos del 7 de ese mismo mes y año, en la que se determinó que las mismas fueron disparadas recientemente.

16.16. Oficio 144/2020 con sello de recepción de 9 de febrero de 2020, elaborado por un perito del Departamento de Química Forense de la Unidad de Servicios Periciales de la FGJ- Tamaulipas, a través del cual practicó la [REDACTED] a un [REDACTED], en la que se determinó que la misma no fue disparada recientemente.

16.17. Oficio 140/2020 de 9 de febrero de 2020, signado por un perito del Departamento de Química Forense de la Unidad de Servicios Periciales de la FGJ- Tamaulipas, a través del cual emitió un dictamen de radizonato de sodio, en el que concluyó que no se identificó la presencia de plomo y bario en las muestras que le fueron recabadas a VD.

16.18. Oficio 139/2020 de 9 de febrero de 2020, signado por un perito del Departamento de Química Forense de la Unidad de Servicios Periciales de la FGJ- Tamaulipas, a través del cual emitió un dictamen de [REDACTED],

en el que concluyó que si se identificó la presencia [REDACTED] en las muestras que le fueron recabadas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR8, precisando que la prueba practicada a AR7 fue negativa, en virtud de que en el momento en que ocurrieron los hechos portaba guantes.

16.19. Oficio 153 de 9 de febrero de 2020, elaborado por un perito técnico de la Unidad de Servicios Periciales de la FGJ- Tamaulipas, mediante el cual emitió un informe en materia de técnicas de campo y fotografía relacionado con los hechos ocurridos el día 7 de ese mismo mes y año.

16.20. Oficio 181/2020 de 9 febrero de 2020, a través del cual elementos de la Policía Investigadora de la FGJ-Tamaulipas, rinden su informe de investigación relacionado con lo hechos ocurridos el 7 de ese mismo mes y año, al cual anexaron la siguiente información:

16.20.1. Acta de inspección, levantamiento y traslado de cadáver de 7 de febrero de 2020.

16.20.2. Oficio sin número de 7 de febrero de 2020, en el que personal de la Unidad General de Investigación de la FGJ-Tamaulipas, asentó que en el momento en que llegaron al lugar de los hechos se percataron que la escena se encontraba resguardada por elementos de la Policía Estatal.

16.20.3. Entrevistas del 7 y 8 de febrero de 2020, realizadas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, por personal de la Unidad General de Investigación de la FGJ-Tamaulipas, a través de las cuáles rindieron su versión de los hechos ocurridos el 7 de ese mismo mes y año.

16.20.4. Oficio 139/2020 de 8 de febrero de 2020, signado por personal de la Unidad General de Investigación de la FGJ-Tamaulipas, mediante el cual solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de esa Procuraduría, se designara un perito de técnicas de campo y fotografía para realizar un recorrido por el lugar en el que ocurrieron los hechos del 7 de ese mismo mes y a año.

16.20.5. Entrevista de 8 de febrero de 2020, realizada a T2 por personal de la Unidad General de Investigación de la FGJ-Tamaulipas, a través de la cual rindió su testimonio en relación a los hechos ocurridos el 7 de ese mismo mes y año.

16.20.6. Informe médico previo de lesiones de 8 de febrero de 2020, en el que un perito de la Unidad de Servicios Periciales de la FGJ-Tamaulipas, certificó las lesiones que presentó AR4 en su integridad física.

16.21. Oficio SGG/SLSG/CEAV/AJ/003/2020 de 10 de febrero de 2020, signado por personal de la CEAV-Tamaulipas, mediante el cual se solicitó al MP-Local se implementaran medidas de protección para los familiares de VD.

16.22. Oficio 0168/2020 de 10 febrero de 2020, elaborado por un perito técnico de la Unidad de Servicios Periciales de la FGJ-Tamaulipas, a través del cual remitió un informe en técnicas de campo.

16.23. Oficio 166 de 10 de febrero de 2020, signado por un perito técnico de la Unidad de Servicios Periciales de la FGJ-Tamaulipas, mediante el cual

informó al MP-Local que se recabaron las huellas dactilares de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

16.24. Acuerdo de 10 de febrero de 2020, en el que el MP-Local determinó implementar medidas de protección para los familiares de VD.

16.25. Oficio FGJ/UGIRB/641/2020 de 10 de febrero de 2020, signado por el MP-Local, mediante el cual solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Tamaulipas, se implementaran medidas de protección para los familiares de VD.

16.26. Oficio 170 de 10 de febrero de 2020, signado por un perito técnico de la Unidad de Servicios Periciales de la FGJ-Tamaulipas, a través del cual emitió un informe en materia de dactiloscopia e identificación relacionado con el cuerpo de VD.

16.27. Oficio 0169 de 10 de febrero de 2020, signado por un perito técnico de la Unidad de Servicios Periciales de la FGJ-Tamaulipas, mediante el cual emitió un informe en materia de dactiloscopia relacionado con la extracción de huellas dactilares latentes del vehículo 1.

16.28. Oficio 42/2020 de 11 de febrero de 2020, signado por un perito adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la FGJ-Tamaulipas, mediante el cual emitió un dictamen en materia de balística forense, relacionado con los elementos bélicos localizados en el lugar en que ocurrieron los hechos del 7 de ese mismo mes y año.

16.29. Oficio 41/2020 de 11 de febrero de 2020, signado por un perito adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la FGJ-Tamaulipas, mediante el cual

emitió un dictamen en materia de balística forense, relacionado con las armas de fuego que portaban los elementos de la Policía Estatal involucrados en los hechos del 7 de ese mismo mes y año.

16.30. Oficio SSP/PEA/DEL-REY/00251/2020 de 11 de febrero de 2020, signado por el encargado del despacho de la Delegación Regional de la SSP-Tamaulipas, mediante el cual informó al MP-Local que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, abandonaron el servicio, ya que desde el día 10 de ese mismo mes y año, no se presentaron a laborar, al cual anexó la siguiente información:

16.30.1. Tarjeta informativa de 10 de febrero de 2020, signado por el Encargado del Despacho de la Delegación en Reynosa de la SSP-Tamaulipas, a través del cual informó al Director de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada que 7 elementos adscritos a esa corporación habían abandonado el servicio.

16.31. Oficio 40/2020 de 11 de febrero de 2020, elaborado por un perito en materia de balística forense de la Unidad de Servicios Periciales de la FGJ-Tamaulipas, en el que determinó que el vehículo 1, en el que viajaba VD, presentó [REDACTED].

16.32. Oficio FGJ/UGIRB/666/2020 de 11 de febrero de 2020, elaborado por el MP-Local, a través del cual solicitó a la Juez de Control se librara orden de aprehensión en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

16.33. Oficio 701/2020 de 12 de febrero de 2020, signado por el MP-Local, mediante el cual solicitó al Encargado de la Policía Investigadora de la FGJ-

Tamaulipas, se ejecutara la orden de aprehensión otorgada por la Juez de Control en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

16.34. Oficio sin número de 12 de febrero de 2020, signado por un actuario notificador adscrito a la FGJ-Tamaulipas, a través del cual informó al MP-Local que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, no se habían presentado a laborar en su centro de trabajo.

16.35. Oficio SSP/DA/DI/001371/2020 de 13 de febrero de 2020, elaborado por el Encargado de la Dirección de Asuntos Internos de la SSP-Tamaulipas, a través del cual solicitó al MP-Local se informara si existía orden de aprehensión en contra de personal de la Policía Estatal de Tamaulipas.

16.36. Oficio FGJ/UGIRB/774/2020 de 15 de febrero de 2020, suscrito por el MP-Local, mediante el cual solicitó al Comisario General de la Policía Investigadora de la FGJ-Tamaulipas, que se designara a personal de esa corporación con la finalidad de brindar protección policial a los familiares de VD.

16.37. Oficio FGJ/UGIRB/979/2020 de 24 de febrero de 2020, signado por el MP-Local, a través del cual informó a la Dirección de Asuntos Internos de la SSP-Tamaulipas de la existencia de una orden de aprehensión girada en contra AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

16.38. Oficio 020/2020 de 6 de marzo 2020, elaborado por un perito en materia de telecomunicaciones, a través del cual emitió un dictamen en informática respecto de dos teléfonos celulares relacionados con los hechos del 7 de febrero de 2020.

16.39. Oficio 490/2020-1 de 20 de marzo de 2020, signado por el Coordinador Regional del Sistema Penal Acusatorio de la FGJ-Tamaulipas, dirigido al Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la SSP-Tamaulipas, a través del cual le remitió el similar 1435/2020 de 19 de ese mismo mes y año, en el que el MP-Local informó que la carpeta de investigación CI estaba judicializada.

17. Oficio SGG/SLSG/DCSRDH/124/2020 de 25 de mayo de 2020, elaborado por el Director de Control y Seguimiento de Recomendaciones de Derechos Humanos de la SEGOB-Tamaulipas, al cual anexó la siguiente información:

17.1. Acuerdo de 12 de febrero de 2020, en el que personal de la Dirección de Asuntos Internos de la SSP-Tamaulipas determinó radicar el expediente de investigación EI, con la finalidad de indagar si AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, incurrieron en alguna responsabilidad de carácter administrativo.

17.2. Oficio SSP/DJAIP/DADH/01842/2020 de 22 de mayo 2020, suscrito por el Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la SEGOB-Tamaulipas, mediante el cual rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

18. Oficio sin número de 15 de junio de 2020, a través del cual un especialista de este Organismo Nacional emitió una valoración psicológica relacionada con el estado emocional de VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6.

19. Actas circunstancias de 17 y 18 de junio de 2020, en las que personal de este Organismo Nacional hizo constar la atención psicológica otorgada a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6.

20. Acta circunstanciada de 17 de junio de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hace constar la entrevista sostenida con VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6.

21. Acta circunstanciada de 18 de junio de 2020, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la reunión sostenida entre VI1 y VI2, con personal de la FGJ-Tamaulipas y la CEAV-Tamaulipas.

22. Acta circunstanciada de 18 de junio de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista sostenida con VI2 y su representante legal, ocasión en la que externaron su pretensión de que el gobierno de Tamaulipas ofrezca una disculpa pública con motivo de los hechos ocurridos el 7 de febrero de 2020, en los que perdiera la vida VD.

23. Oficio SESESP/DJ/DC/134/2020 de 24 de junio de 2020, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Tamaulipas, al cual anexó el similar C-4/199/2020 de 17 de ese mismo mes y año, suscrito por la Coordinadora de Análisis del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Computo de Reynosa, a través del cual remitió el reporte C4 del día 7 de febrero de 2020.

24. Dictamen de 25 de junio de 2020, emitido por un especialista médico de esta Comisión Nacional, mediante el cual se determinó la mecánica de producción de lesiones de VD y AR4.

25. Oficio FGJ/DGAJDH/DH/5630/2020 de 29 de junio de 2020, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la FGJ-Tamaulipas, mediante el cual rindió el informe solicitado por

este Organismo Nacional, en relación con las acciones efectuadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión emitida el 11 de febrero de 2020 en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

26. Acta circunstanciada de 1 de julio de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista sostenida con VI2, ocasión en la que manifestó que no se le dio difusión a la recompensa ofrecida por el Gobierno de Tamaulipas, para la captura de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

27. Acta circunstanciada de 3 de agosto de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista sostenida con VI2, a través de la cual informó que el 10 y 20 de julio de 2020, fueron detenidos AR1 y AR3, respectivamente, que se desempeñaban como Policías Estatales de Tamaulipas y fueron vinculados a proceso en la carpeta procesal CP.

28. Opinión técnica científica en materia de criminalística de campo, de 4 de agosto de 2020, elaborada por un especialista de este Organismo Nacional, en la que se estableció la mecánica de los hechos ocurridos el 7 de febrero de 2020.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

29. El 7 de febrero de 2020, el MP- Local adscrito a la FGJ-Tamaulipas inició la carpeta de investigación CI, por el delito de homicidio cometido en agravio de VD, en contra de personal de la SSP de ese Estado.

30. El 12 de febrero de 2020, el MP- Local ejercitó acción penal solicitando a la Jueza de Control se girara orden de aprehensión en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, la cual fue obsequiada en esa misma fecha asignándole el número de carpeta procesal CP.

31. Con motivo de la orden de aprehensión de referencia, el 10 y 20 de julio de 2020, fueron detenidos AR1 y AR3, respectivamente, quienes fueron vinculados a proceso penal en la carpeta procesal CP; asimismo, AR2, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 se encuentran prófugos de la justicia.

32. El 12 de febrero de 2020, la Dirección de Asuntos Internos de la SSP-Tamaulipas determinó radicar el expediente de investigación EI, con la finalidad de indagar si AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, incurrieron en alguna responsabilidad de carácter administrativo con motivo de los hechos ocurridos el 7 de ese mismo mes y año, el cual se encuentra actualmente en trámite.

IV. OBSERVACIONES

33. Esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se violen derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

34. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de

acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.¹

35. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos y que en el combate a la delincuencia se debe actuar con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, y brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad,² circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

36. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.³ En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

37. La valoración lógico jurídica de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2020/3573/Q, realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, revela que en el caso se cuenta con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los derechos

¹ CNDH. Recomendaciones 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62; 1/2017, párrafo 42, y 62/2016, párrafo 65.

² CNDH. Recomendaciones 54/2017, párrafo 47; 20/2017, párrafo 94 y 1/2017, párrafo 43.

³ CNDH. Recomendación 74/2017, párrafo 46.

humanos a la a la vida y seguridad jurídica derivado de los hechos violatorios consistentes en emplear arbitrariamente la fuerza pública en contra de VD, así como de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, por obstaculizar la función de investigación, atribuibles a servidores públicos de la SSP-Tamaulipas y de la FGJ-Tamaulipas, en agravio de VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, de acuerdo a lo siguiente:

**VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA
Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA COMETIDAS EN AGRAVIO DE VD**

38. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 1o, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

39. La CrIDH ha señalado que *“el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones*

de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”⁴

40. Asimismo, ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución.⁵

41. En el presente caso, este Organismo Nacional cuenta con evidencias que permiten advertir que agentes de la SSP-Tamaulipas accionaron injustificadamente sus armas de fuego en contra de VD, lo que resultó en un evidente uso ilegítimo de la fuerza en clara inobservancia a la normatividad que la regula e impone parámetros y límites en su ejercicio, como se esgrimirá en los párrafos subsecuentes.

42. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir en un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.⁶

⁴ “Caso ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de Fondo, de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

⁵ Caso “Vargas Areco vs. Paraguay”. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 75.

⁶ CNDH. Recomendaciones 51/2018 de 31 de octubre de 2018 p. 48 y 53/2018 de 29 de diciembre de 2015 p. 37, entre otras.

43. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están previstas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

45. En ese sentido, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo a lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

46. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.⁷

47. La CrIDH ha reconocido que *“el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los*

⁷ CNDH. Recomendaciones 51/2018 pp. 48 y 49 y 53/2015 pp. 37 y 38.

ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.”⁸

- **Uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de VD.**

48. El núcleo de derechos que se busca proteger con el uso legal de la fuerza por parte de los servidores públicos pertenecientes a las instituciones encargadas de la seguridad pública comprenden, de manera enunciativa, más no limitativa, los derechos a la protección a la vida, a la libertad, a la seguridad pública, a la seguridad jurídica, trato digno, así como a la seguridad e integridad personales, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

49. Al respecto, la Comisión Nacional ha advertido en sus precedentes que: “(...) *para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos es que el Estado debe minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza (...) asimismo, debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales*”.⁹

50. Debido a los riesgos de daños y letalidad que conlleva, para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de las corporaciones e instituciones policiales, debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, con apego a los estándares establecidos en instrumentos internacionales, como los “*Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*” (Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza) y el “*Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la*

⁸ “Caso *Tristán Donoso vs. Panamá*”, sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 119.

⁹ CNDH. Recomendaciones: por violaciones graves TVG/2017, párrafo 384, 51/2018, p. 43 y 31/2018, párrafo 102.

ley” (Código de Conducta para Funcionarios), ambos de la Organización de las Naciones Unidas, los cuales coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad, principios que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades.¹⁰

51. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza especifican las condiciones que deben cumplirse para el empleo de armas de fuego, entre ellas: que la proporcionalidad debe evaluarse en relación a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, así como la necesidad de reducir al mínimo los daños y lesiones. Asimismo, que sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales contra las personas, en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida (Principios Básicos 1, 4, 5, 9 y 11).

52. El Código de Conducta para Funcionarios, en su artículo 3, incisos a, b y c, dispone que el uso de la fuerza sólo podrá emplearse cuando sea necesaria y en la medida que se requiera, mientras que, respecto de las armas de fuego, la regla general es la excepcionalidad y su uso constituye una medida extrema. Asimismo, el aludido Código establece que el uso de la fuerza estará justificado en aquellos casos en que un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no se le pueda reducir o detener empleando otra forma menos extrema. La obligación correlativa, para aquellos funcionarios que se hayan visto en la obligación de utilizar armas de fuego, es informar inmediatamente a las autoridades pertinentes.¹¹

¹⁰ CNDH. Recomendaciones: por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 388 y 31/2018, p. 103.

¹¹ CNDH. Recomendación 55/2019, p. 95.

53. En el ámbito nacional, el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención y persecución de delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala.

54. El Estado mexicano ha realizado esfuerzos destinados a regular el uso legítimo de la fuerza, para salvaguardar un bien jurídico, o en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, siempre y cuando exista una necesidad racional en el medio empleado y dentro del principio de proporcionalidad.

55. El 27 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, estableciendo en su artículo 4 lo siguiente:

“Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal

forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. Rendición de cuentas y vigilancia: *para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.”*

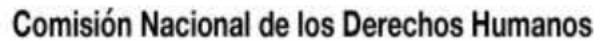
56. De las evidencias que obran en el expediente de queja de este Organismo Nacional se advierte que en el caso existió un uso ilegítimo de la fuerza pública, en virtud de que se desprenden diversas inconsistencias que derivan en la falta de veracidad del contenido del informe policial homologado suscrito por elementos de la Policía Estatal de Tamaulipas, en relación con los hechos acontecidos el 7 de febrero de 2020, de conformidad con lo siguiente.

57. En el informe policial homologado elaborado por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, se señaló lo siguiente:

“Siendo aproximadamente las 21:18 horas (...), encontrándonos a bordo de la unidad [patrulla 2] al mando de [AR2] con tres elementos más de fuerza, a la altura de la Avenida José María Morelos y Pavón esquina con calle Jalapa del Fraccionamiento Río Bravo 2, en donde se visualizó una camioneta color blanca tipo pick up, misma que al notar nuestra presencia hace actos evasivos acelerando su marcha con dirección al libramiento Río Bravo, procediendo a darle seguimiento marcándole el alto con las luces de las torretas (...) así como de las sirenas, haciendo caso omiso a la indicación y momento en el cual iniciaron una [REDACTED] [REDACTED], acelerando aún más su marcha desplazándose por el libramiento Río Bravo-Reynosa, continuando dándole seguimiento y procediendo a solicitar el apoyo vía radio matra con personal del C4, momento en el cual se recibieron agresiones por parte de personas armadas pie tierra en el trayecto del

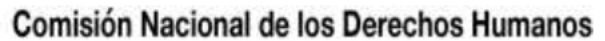
recorrido, continuando dándole seguimiento a la camioneta blanca tipo pick up, misma que descendió del libramiento a la altura de la calle Mariano Abasolo, girando a la izquierda en la calle Silvano Chavera, continuado recto hasta la calle Ignacio Allende en donde giró hacia la derecha, continuando dándole seguimiento sin perderlo de vista sobre la mencionada calle donde continuaban realizado agresiones con arma de fuego desde el interior del vehículo hasta la calle Emiliano Gómez (conocida como brecha 109) donde giró a su lado derecho en dirección sur, avanzando unos metros donde arribó la unidad numero [patrulla 1] al mando del policía [AR5] con 3 elementos de fuerza, cerrando el paso de mencionada camioneta, momento el descendieron del mencionado vehículo 3 personas del sexo masculino, portando armas de fuego largas con las cuales realizaron agresiones en dirección de las unidades, de igual manera en ese momento se recibió otra agresión desde arriba del puente que se encuentra en el libramiento Río Bravo-Reynosa con brecha 109, procediendo a repeler mencionadas agresiones en donde se logró neutralizar a una de las personas del sexo masculino que descendieron de mencionada camioneta, logrando huir las otras 2 personas ingresando en los diferentes domicilios aledaños, de igual manera cesando la agresión que se recibió de la parte de arriba del puente, ya que arribaron unidades de la Policía Estatal adscritas al municipio de Reynosa, procediendo a realizar el aseguramiento del lugar en donde se visualizó [REDACTED]

[REDACTED], encontrándose a la altura del lado derecho de la camioneta tipo Pick Up, Marca Chevrolet, Submarca Silverado, color blanca, procediendo a acordonar el área y solicitando la presencia de una unidad médica (...), arribando a las 21:50 horas, el agente de la Policía Investigadora (...) más dos elementos de fuerza (...) así mismo arribado a las 22:10, el paramédico (...) mencionado (...) que se encontraba sin signos vitales mencionada persona, procediendo a brindar la seguridad



58. A través de las entrevistas que personal de la Unidad General de Investigación de la FGJ-Tamaulipas realizó el 8 de febrero de 2020 a los policías estatales involucrados en los hechos, se advirtió que AR1, AR2, AR3 y AR4, tripulaban la patrulla 2, la cual inició la persecución del vehículo 1, mientras que AR5, AR6, AR7 y AR8 viajaban en la patrulla 1, la cual cerró el paso de la camioneta de VD en el momento en que circulaba por la calle Emiliano Gómez (conocida como *brecha 109*).

"(...) aproximadamente a las 8:45 de la noche, me encontraba en mi casa junto con [REDACTED] [VD] y [REDACTED] [VI2], cuando [REDACTED] me comentó que iría con un amigo a la colonia Cuauhtémoc y se fue, pero las 8:51 horas de la noche me mandó un mensaje de whatsapp y me preguntó que si compraba un seis o un doce de cerveza, después a las 9:01 me envió otro mensaje de whatsapp con una fotografía de un doce de cervezas. Pasaron pocos minutos, como 5 o 6 yo me salí a la banqueta (...), en ese momento escuché [REDACTED]
[REDACTED], por lo que me preocupé y le marqué al teléfono de mi hijo, pero no me contestó, [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para ese momento yo ya me había subido a mi vehículo y me



Información confidencial: Narración de hechos, domicilio, parentesco, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **29/70**

██████████ en sus ██████████ y se la puso cerca ██████████
escuché que ██████████ yo le grite: ██████████
██████████ ¿O qué estas haciendo, ██████████
les grite que ██████████ En ese momento ██████████ llegó al
lugar, pero los policías no ██████████ (...). Como una hora
después llegaron los servicios periciales, **durante todo ese tiempo
anduvieron los policías ██████████ y ██████████**
██████████ **no sé qué más anduvieron moviendo**, también movieron dos
patrullas para ██████████

(Énfasis añadido)

60. En las comparecencias ministeriales, rendidas el 8 y 9 de febrero de 2020 ante el MP-Local, VI1 fue consistente en manifestar que cuando llegó al lugar de los hechos les mencionó a los Policías Estatales que ██████████ que ██████████ sin embargo, continuaron ██████████ que sobre la ██████████ observó entre 3 y 4 unidades de la policía estatal realizando ██████████ de VD; asimismo, que había patrullas ██████████ ██████████, además de indicar que en momento de los hechos ██████████ de VD, escuchando ██████████ ██████████

61. De las evidencias que obran en el expediente de la presente Recomendación se advierte el testimonio que, el 10 de febrero de 2020, rindió T1 ante personal de este Organismo Nacional, en que señaló que ██████████ sucedieron los hechos, ██████████ por lo que corrió a ██████████ que solamente alcanzó a ver torretas encendidas, que ██████████ por un tiempo considerable y

que durante ese lapso, alcanzó a escuchar que una persona gritaba “ [REDACTED] [REDACTED] .”

62. En la testimonial desahogada el 8 de febrero de 2020 por T2, ante personal de la Unidad General de Investigación de la FGJ-Tamaulipas, refirió que aproximadamente a las 21:00 horas del 7 de ese mismo mes y año, se encontraba en su negocio ubicado en [REDACTED] cuando empezó a [REDACTED] que en seguida paso [REDACTED] [REDACTED] ya que iba avanzado despacio, que atrás de ese vehículo venía una patrulla de la Policía Estatal, la cual [REDACTED] [REDACTED] la cual se detuvo, que en [REDACTED] observó entre dos y tres unidades de la Policía Estatal y [REDACTED]

63. Aunado a lo anterior, el 16 de marzo del año en curso, esta Comisión Nacional recabó el testimonio de AR1 que, el [REDACTED] conducía la patrulla 2, quien precisó lo siguiente:

*“(...) cuando [REDACTED] el comandante se acerca a inspeccionar el área, permaneciendo el [REDACTED] como un minuto después posterior a que se inspeccionara el área me acerque a [REDACTED] observando [REDACTED] [REDACTED] en esos momentos ya habían arribado también unidades de la Policía Estatal de en Reynosa, Tamaulipas, **en ese momento, el comandante [AR2] le ordenó a [AR4] y [AR3], que [REDACTED] [REDACTED] que estaba en [REDACTED] [REDACTED] no es de la que [REDACTED] [REDACTED] y desconozco de donde la obtendría el Comandante [AR2], (...), el comandante [AR2] ordenó que [REDACTED] a los compañeros de Reynosa, posteriormente llegaron de periciales y me***

***acerque a donde estaba [REDACTED] y observe que [REDACTED]
[REDACTED] desconociendo
quien [REDACTED] aclarando que cuando lo vi por primera vez el
[REDACTED]***

(Énfasis añadido)

64. Los testimonios vertidos anteriormente, representan evidencia que permite sustentar la versión de VI1, en el sentido el día en que ocurrieron los hechos los Policías Estatales efectuaron [REDACTED] quien [REDACTED] [REDACTED] ya que [REDACTED] por elementos de esa corporación, por lo que existió una manipulación de la escena de los hechos; además, de que en el momento en que ocurrían las agresiones en contra de la víctima, había otras unidades policiacas diversas a las patrullas 1 y 2, por lo que, en el caso, presuntamente existió la participación de otros servidores públicos además de los señalados AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

65. Lo expuesto se corrobora con las evidencias periciales documentadas en la carpeta de investigación CI, radicada el 7 de febrero de 2020, con motivo del homicidio de VD.

66. Al respecto, de conformidad con el informe en materia de técnicas de campo y fotografía de 9 de febrero de 2020, aproximadamente a las 22:07 horas del día 7 de ese mismo mes y año, un perito técnico de la Unidad de Servicios Periciales de la FGJ- Tamaulipas, arribó al lugar de los hechos con la finalidad de realizar la inspección correspondiente, en la que observó que el sitio se encontraba acordonado por elementos de la Policía Estatal y de la Policía Investigadora, describiendo una calle con doble circulación de norte a sur y viceversa, con camellón central, localizando, entre otros, los siguientes elementos:

- Del lado poniente de la calle [REDACTED]
[REDACTED], a lado [REDACTED], con la [REDACTED]
[REDACTED] y las
[REDACTED] el cual se clasificó con la
letra A.
- En el extremo de [REDACTED]
[REDACTED] y un [REDACTED]
[REDACTED] el cual fue clasificado como 2.1.
- A 30 centímetros del [REDACTED] un [REDACTED]
[REDACTED] clasificándolo como 2.2.
- Hacia la parte norte del [REDACTED] a
los que se le clasificó con el número 2.3.
- A 1 metro del lado sur [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
asignándole la clasificación 3.
- En el interior del vehículo 1, de lado del chofer, [REDACTED]
[REDACTED] de VD, fijándola con el número 4.
- En el asiento del copiloto [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] siendo clasificados con el indicio 6.
- En el piso de la cabina y asiento trasero [REDACTED]
[REDACTED] asignadores el número 7.

- A la altura de los pedales del conductor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] clasificándolos con el número 8.

67. Al día siguiente, con las condiciones diurnas, personal de Servicios Periciales de la FGJ- Tamaulipas, continuó con la inspección del lugar de los hechos, ocasión en la que localizó los siguientes [REDACTED]

- **Indicio 1:** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] localizado a 25 metros aproximadamente de acera del lado oriente del [REDACTED]
- **Indicio 2:** A 80 centímetros del indicio 1, [REDACTED] a 25 metros aproximadamente del punto de localización [REDACTED]
- **Indicio 3:** Un [REDACTED] en acera poniente a 1 metro del camellón [REDACTED]
[REDACTED]
- **Indicio 4:** *“hacia la parte norte de acera [REDACTED] a 30 metros aproximadamente.”(sic)*
- **Indicio 5:** Una [REDACTED] sobre la banqueta en la parte norte en relación a [REDACTED] a una distancia de aproximada de 3 metros medio.

68. En relación con lo expuesto, se advierte que se fijaron los siguientes [REDACTED]
[REDACTED]

ELEMENTOS BALÍSTICOS	
1	Indicio 2.1.- Un [REDACTED] con "MADE IN USA", con [REDACTED] [REDACTED]
2	Indicio 2.2.- Un [REDACTED] [REDACTED]
3	Indicio 2.3.- [REDACTED]
4	Indicio 3.- [REDACTED]
5	Indicio 6.- Un [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Indicios recolectados con fenómeno Diurno al día siguiente	
6	Indicio 1.- [REDACTED]
7	Indicio 2.- [REDACTED]
8	Indicio 3.- [REDACTED]
9	Indicio 4.- [REDACTED]
10	Indicio 5.- Una [REDACTED]

69. Al respecto, a través de la opinión técnica en materia de criminalística de 4 de agosto de 2020, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional, se precisó que con relación al informe de dactiloscopia emitido por un perito de la FGJ-Tamaulipas el 9 de febrero de 2020, se advirtió que [REDACTED] clasificada con el indicio 2.1, localizada en el extremo de [REDACTED] no se identificaron elementos [REDACTED] lo que permite establecer en forma particular que [REDACTED]

70. Asimismo, indicó que respecto de la prueba de radizonato de sodio practicada a VD por personal de servicios periciales de la FGJ-Tamaulipas el 9 de febrero de

2020, en la que se estableció que no se identificó [REDACTED] [REDACTED] en las muestras recolectadas [REDACTED] es posible determinar que VD [REDACTED]

71. Además, el especialista en criminalística de esta Institución indicó que con base al dictamen de [REDACTED] realizado por un perito de la FGJ-Tamaulipas, los [REDACTED] fueron [REDACTED] [REDACTED] como indicio 2.1; sin embargo, a través de la prueba de [REDACTED] forense adscrito a esa Fiscalía, se concluyó que [REDACTED] no se encontraron elementos que indicaran que [REDACTED] lo que permite considerar que no existe correspondencia entre los [REDACTED] con la fecha en la que ocurrieron los hechos.

72. De lo expuesto, es dable concluir que el [REDACTED] VD no maniobró, manipuló o [REDACTED] [REDACTED] en contra de personal de la SSP-Tamaulipas.

73. Aunado a lo anterior, a través del dictamen en materia de [REDACTED] de 11 de febrero de 2020, emitido por personal de la Unidad de Servicios Periciales de la FGJ-Tamaulipas, se advirtió que [REDACTED] VD presentó [REDACTED] [REDACTED] de los cuales [REDACTED] los cuales se distribuyeron de la siguiente manera:

¹² Elementos provenientes de la deflagración al efectuarse disparos de armas de fuego.

FRONTAL



Vista frontal del vehículo.

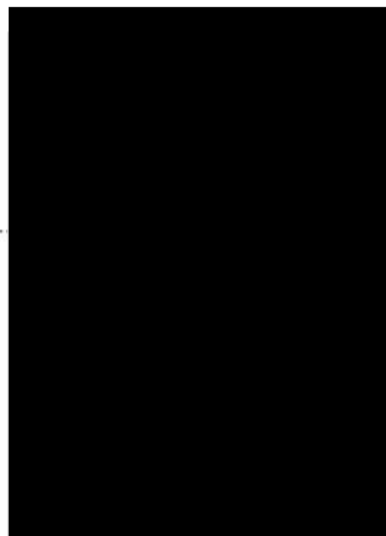
1. [redacted] predominantemente de [redacted]
[redacted]
2. [redacted] predominantemente de [redacted]
[redacted]

Posterior
derecha

Posterior
izquierda

Frente
derecho

Frente
izquierdo



Vista superior del vehículo.

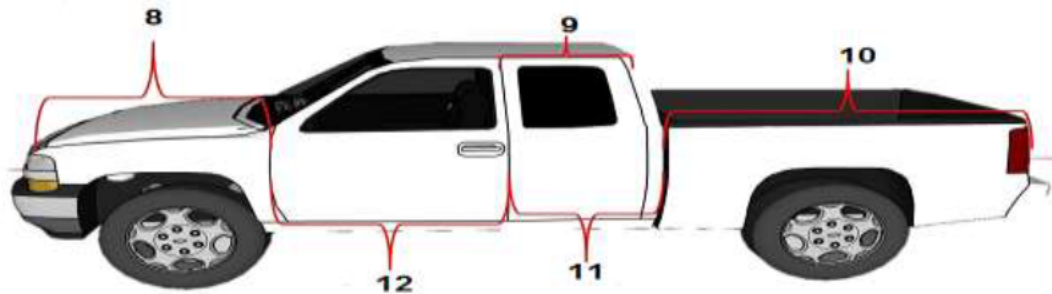
3. [REDACTED] en parte [REDACTED] con trayectorias predominantemente [REDACTED]
[REDACTED]
4. [REDACTED] con trayectorias predominantemente [REDACTED]
[REDACTED]
5. [REDACTED] predominantemente [REDACTED]
[REDACTED]

FRONTAL



Vista media frontal

6. [REDACTED] con trayectorias premorientemente [REDACTED]
7. [REDACTED] con trayectorias predominantemente [REDACTED]
[REDACTED]

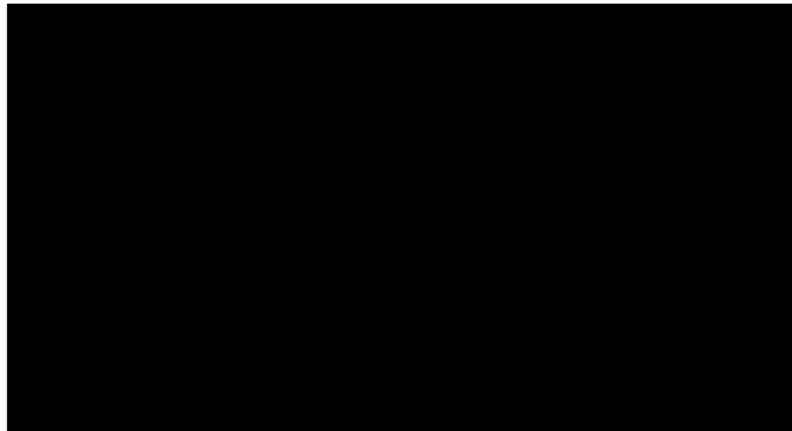


COSTADO IZQUIERDO

Vista del costado izquierdo del vehículo.

8. [REDACTED] con trayectorias predominantemente [REDACTED]
9. [REDACTED] con trayectorias predominantemente [REDACTED]
10. [REDACTED] con trayectorias predominantemente [REDACTED]
11. [REDACTED] con trayectorias predominantemente [REDACTED]
12. [REDACTED] con trayectorias predominantemente [REDACTED]

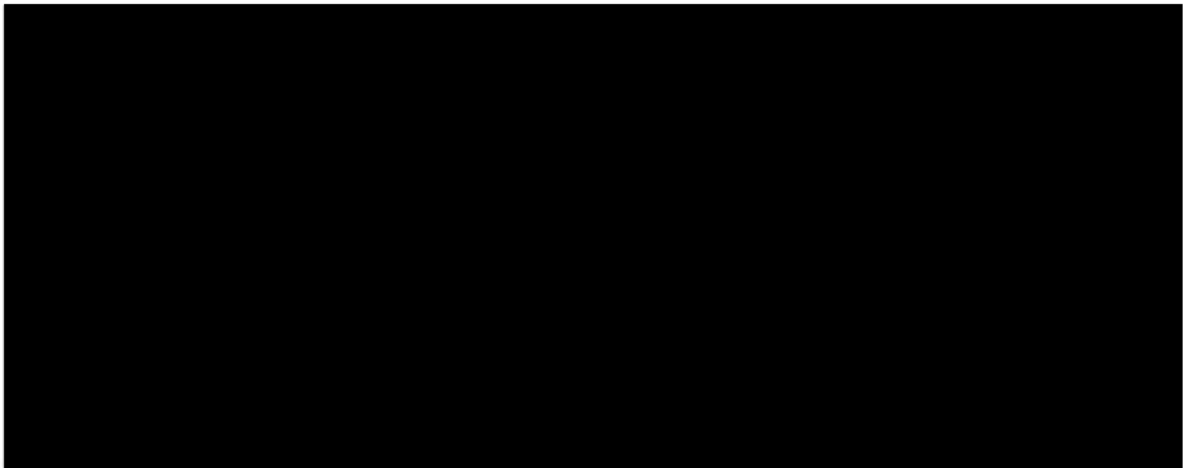
POSTERIOR



Vista posterior del vehículo.



13. [REDACTED] con trayectorias predominantemente [REDACTED]
[REDACTED]
14. [REDACTED] con trayectorias predominantemente [REDACTED]
[REDACTED]
15. [REDACTED] con trayectorias predominantemente [REDACTED]
[REDACTED]
16. [REDACTED] con trayectorias predominantemente [REDACTED]
[REDACTED]
17. [REDACTED] con trayectorias predominantemente [REDACTED]
[REDACTED]



COSTADO DERECHO

Vista costado derecho del vehículo.

18. [REDACTED] con trayectorias predominantemente [REDACTED]
[REDACTED]
19. 6 [REDACTED] con trayectorias predominantemente [REDACTED]
[REDACTED]

20. [REDACTED] con trayectorias predominantemente [REDACTED]
[REDACTED]
21. [REDACTED] con trayectorias predominantemente [REDACTED]
[REDACTED]
22. [REDACTED] con trayectorias predominantemente [REDACTED]
[REDACTED]

74. Con base en lo descrito, en la opinión técnica en materia de criminalística emitida por esta Comisión Nacional se estableció que [REDACTED] (VD) presentó daños producidos por [REDACTED] [REDACTED] predominantemente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

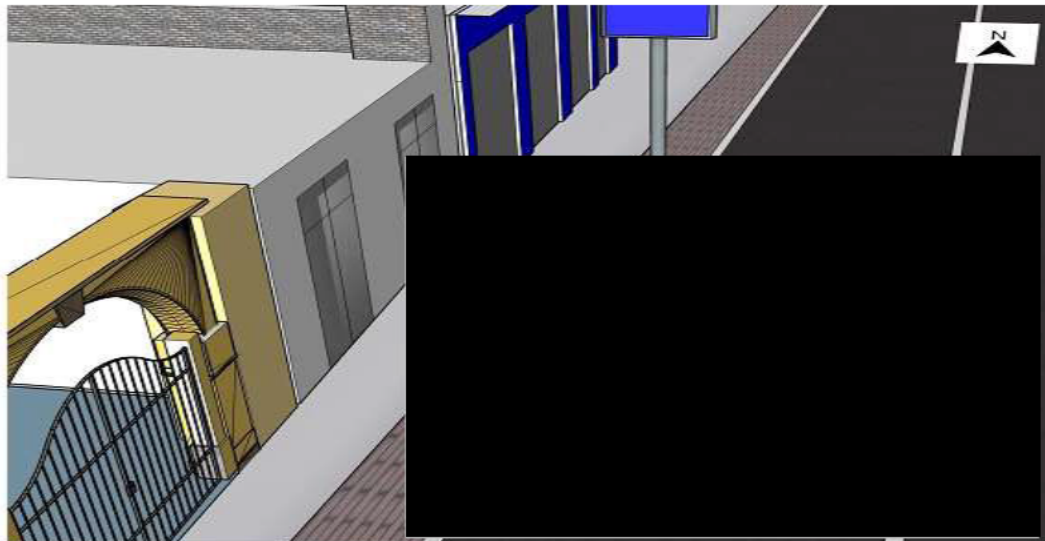


Imagen 12. Animación orientativa que muestra las predominancias de las trayectorias en los daños [REDACTED]

Nota: Las flechas rojas no muestran cantidad, solo predominancias.

75. Asimismo, el vehículo presentó daños producidos [REDACTED] de conformidad con la siguiente ilustración.

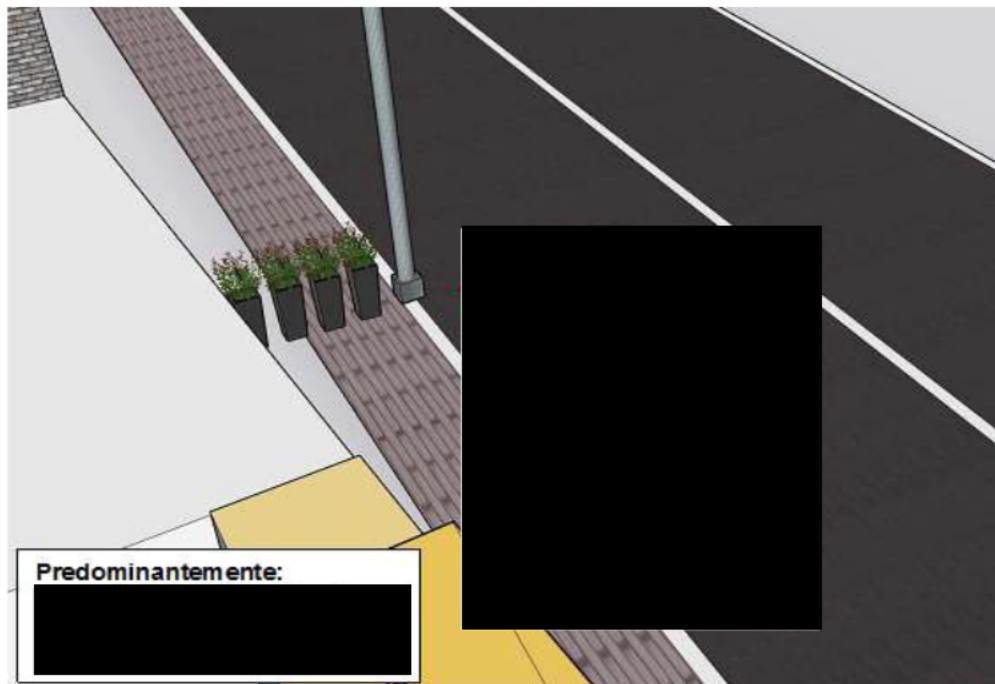


Imagen 13. Animación orientativa que muestra las predominancias de las trayectorias en los daños descritos en el vehículo motivo de estudio.

Nota: Las flechas rojas no muestran cantidad, solo predominancias.

76. Como se puede apreciar en los diagramas descritos, se advierte que VD fue [REDACTED] evidencia que refuerza con lo manifestado por VI1 ante el MP-Local y personal de este Organismo Nacional, en virtud de que ubicó a patrullas en la parte posterior y delantera del vehículo [REDACTED] las cuales refirió que [REDACTED] con dirección hacia [REDACTED] de VD.

77. Cabe precisar, que en la investigación realizada en la carpeta de investigación CI, se vinculó a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 como probables responsables de los hechos en los que [REDACTED] elementos que tripulaban las patrullas 1 y 2 el 7 de febrero de 2020; sin embargo, es necesario que la autoridad ministerial en uso de sus facultades realice la investigación correspondiente para perfeccionar la indagatoria de referencia a efecto de conocer la posible participación de más elementos de la SSP-Tamaulipas.

78. En ese sentido, es de observarse que en los informes que la SSP-Tamaulipas remitió a este Organismo Nacional, solamente señalaron la intervención de las patrullas 1 y 2 en los hechos ocurridos el 7 de febrero de 2020, ante lo cual esa dependencia deberá proporcionar toda la información con la que cuente con la finalidad de que obre en las diligencias realizadas por el MP-Local y se realice una investigación adecuada que garantice el derecho a la verdad de las víctimas.

79. Aunado a lo anterior, en los hechos en los que perdiera la vida VD, se evidenció la forma injustificada y desproporcionada en la que actuaron los elementos de la SSP-Tamaulipas en contra de la víctima, ya que [REDACTED] [REDACTED] lo que ocasionó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

80. Al respecto, del análisis a las diligencias que integran la carpeta de investigación CI, se advirtió que en el sitio en que ocurrieron los hechos solamente se procesaron [REDACTED] en ese sentido el especialista de esta Comisión Nacional estableció en su opinión en materia de criminalística, que el lugar de investigación no fue adecuadamente preservado o fue alterado, debido a que comparativamente con los [REDACTED] que presentó [REDACTED] de VD, debió existir un [REDACTED] en la escena de los hechos.

81. Lo expuesto cobra relevancia con el testimonio que VI1 rindió a este Organismo Nacional el 26 de febrero de 2020, en el que precisó: “... *Como una hora después llegaron los servicios periciales, **durante todo ese tiempo anduvieron los policías** [REDACTED] y [REDACTED] **no sé qué más anduvieron moviendo**, también movieron dos patrullas para tapar [REDACTED] de ... (VD) y [REDACTED]*

(Énfasis añadido)

82. Por lo anterior, este Organismo Nacional arriba a la conclusión de que los servidores públicos de la SSP-Estatal manipularon los elementos [REDACTED] antes de que personal de la FGJ-Tamaulipas fijara los indicios respectivos; lo que permite establecer que los mismos elementos policiacos aseguraron evidencia [REDACTED] que no fue entregada al MP-Local, con lo cual pretendieron justificar el uso de la fuerza letal ejercida contra la integridad física de VD.

83. Las acciones ejercidas por los policías estatales al [REDACTED] deliberadamente un [REDACTED] así como [REDACTED] y alterar los indicios [REDACTED] del sitio sin seguir el procedimiento requerido y sin que previamente se

practicaran los peritajes correspondientes, genera convicción de que los hechos no se desarrollaron en la forma establecida en el informe policial homologado de 7 de febrero de 2020, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

84. Los elementos de la Policía Estatal que manipularon la escena de los hechos incumplieron el contenido del artículo 3, fracción XI, en relación con el 132, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen que los policías actuaran con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; asimismo, están obligados a preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios.

85. Aunado a lo anterior, a través la mecánica de lesiones elaborada por personal médico de esta Comisión Nacional el 25 de junio de 2020, se precisó que de conformidad con la práctica [REDACTED] a VD por un perito médico de la Unidad de Servicios Periciales de la FGJ-Tamaulipas, la víctima [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] destacando las siguientes lesiones:

- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



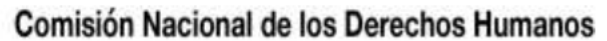
[REDACTED]

➤ [REDACTED]

➤ [REDACTED]

➤ [REDACTED]

➤ [REDACTED]



87. Asimismo, el experto de referencia indicó que de conformidad con el estudio de autopsia practicado a VD por AR10, así como de la mecánica de lesiones realizada por personal de este Organismo Nacional, se advirtió que en las lesiones que presentó la víctima en las regiones anatómicas de [REDACTED] no se mencionó la presencia de [REDACTED] lo que permite considerar que la [REDACTED]

88. En ese sentido, el especialista de esta Institución estableció la mecánica de los hechos ocurridos [REDACTED] en la que consideró que VD se encontraba [REDACTED] [REDACTED] al lado derecho del mismo, de pie, en el área de estacionamiento vehicular, frente al inmueble con razón social [REDACTED] (actualmente), ubicado en [REDACTED] entre las calles de [REDACTED]

¹³ De acuerdo con la bibliografía médico legal si el disparo de arma de fuego se realiza a una distancia menor de 50 o 75 centímetros, además de la lesión propia producida por el agente vulnerante, se tendrá alrededor de la herida una zona concéntrica formada por los granos de pólvora, que en su combustión incompleta queman la piel y se incrustan en ella, recibiendo el nombre de “*tatuaje*”.

¹⁴ Se considera que toda lesión en la cual no aparece tatuaje, ha sido causada por un disparo hecho a larga distancia, la cual no siempre es considerable, sino simplemente mayor de un metro.

la integridad de VD la cual a nivel de la el y vuelve a para otro lesiona la quedando el El o los Victimarios se encuentran en un plano superior con relación a su Víctima.

89. El especialista de esta Comisión Nacional precisó que en relación a la lesión descrita a nivel de la región al momento de estar el en una dinámica de la extremidad sin poder definir en qué proximidad del piso se encontraba

90. De lo anteriormente establecido, tomando en consideración el análisis de trayectorias, las lesiones que presentó VD, así como la mecánica de hechos elaborada por persona de esta Comisión Nacional, se advierte que la víctima recibió lo que indica que uno de sus victimarios se encontraba por detrás, situación que provocó que perdiera el y el cual se encontraba de frente a la víctima,

91. En ese sentido, se advierte que VD se encontraba en una respecto de sus agresores y no tenía forma de protegerse de ellos, pues

quedó acreditado que [REDACTED] por lo que en ningún momento [REDACTED] de la SSP-Tamaulipas, por el contrario, [REDACTED] lo que a la postre le [REDACTED] en consecuencia, en el caso AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, servidores públicos que participaran en los hechos del 7 de febrero de 2020, ejercieron un uso ilegítimo de la fuerza pública.

92. Cabe precisar que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR8, realizaron detonaciones de armas de fuego, lo que se acredita con el dictamen de radizonato de sodio practicado por personal de la PGJ-Tamaulipas, en el que se identificó la [REDACTED] y [REDACTED] así como de la prueba de [REDACTED] que se realizó a [REDACTED] [REDACTED] el día de los hechos, en la que se determinó que las mismas habían sido [REDACTED] por lo que el MP-Local deberá realizar una investigación exhaustiva, objetiva e imparcial, a fin de determinar su grado de responsabilidad por el [REDACTED] [REDACTED]

93. Asimismo, de las documentales que integran la carpeta de investigación CI, se advierte que a AR7 le fue practicada la prueba de radizonato de sodio, cuyo resultado fue negativo en virtud de que en el momento en que ocurrieron los hechos portaba guantes; sin embargo, a través de la entrevista que le fue realizada por personal de la Unidad General de Investigación de la FGJ-Tamaulipas el 8 de febrero de 2020, AR7 manifestó que [REDACTED] ante lo cual el MP-Local tendrá que determinar su grado de participación en los hechos suscitados el día 7 de ese mismo mes y año.

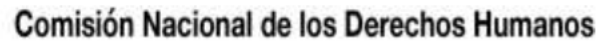
94. Cabe precisar que en el caso la patrulla 2 presentó [REDACTED] [REDACTED] mostró lesiones producidas por [REDACTED]

■ sin embargo, no existen indicios técnicos periciales y evidencias que sustenten que los elementos de la SSP-Tamaulipas fueran agredidos por VD, por lo que no se justifica que ■

95. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión que el informe policial homologado signado por los elementos de la SSP-Tamaulipas que participaron en los hechos ■ carece de veracidad, al acreditarse que manipularon y omitieron entregar al MP-Local la evidencia ■ en el sitio de los hechos; asimismo, al colocar deliberadamente un ■ así como ■ en más ■ en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8; situación que ocasionó que el agraviado ■ desde la parte de atrás y de frente, estando en completo estado de indefensión, en consecuencia se ejerció un uso ilegítimo de la fuerza pública que ■

96. En ese sentido, de los testimonios vertidos por VI1, T1, T2, AR1, así como del análisis médico legal y pericial, se evidencia que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 ■ y de la ■ por lo que ejercieron un uso excesivo de la fuerza pública, en consecuencia, actuaron sin observar los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención y proporcionalidad establecidos en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

97. Principio de absoluta necesidad. No se requería el uso de la fuerza letal en contra de VD, toda vez que de las evidencias recabadas se advierte que este ■, por tanto no representaba una amenaza real, actual e inminente, por lo que no era necesario que los elementos policiales estatales



98. Principio de legalidad. El uso ilegítimo de la fuerza letal que utilizaron los elementos estatales en contra de la víctima no estuvo dirigido a un fin legítimo, puesto que no les era permitido [REDACTED] en su contra, en virtud de que quedó evidenciado que [REDACTED] ya que al momento en que VD [REDACTED] [REDACTED] por lo que no representaba una amenaza o peligro que justificara el uso de la fuerza letal.

100. Al respecto, en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza en su numeral 4 se establece que: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y [REDACTED] Podrán utilizar la fuerza y [REDACTED] solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”

101. El referido ordenamiento legal en su artículo 9 también precisa las circunstancias en las cuales recurrir al uso de armas de fuego puede eventualmente ser inevitable, como son: *“defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, para evitar la comisión de un delito grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con el propósito de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, todo ello sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas.”*, lo que en el presente caso no sucedió.

102. Principio de proporcionalidad. Personal de la SSP- Tamaulipas no debió ejercer la fuerza letal en contra de VD, toda vez que dichos elementos se encontraban en una situación de ventaja al ser superiores en número y al estar armados, además de que se encontraban posicionados detrás y por enfrente de la víctima, por lo que debieron utilizar otros medios disuasivos para controlar la situación y causar el menor daño posible.

103. El empleo arbitrario de la fuerza pública ejercido por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 implicó violaciones a los derechos humanos a la vida y a la seguridad jurídica de VD, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, 21, así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal.

DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN

104. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es así en los siguientes casos: caso Heliodoro Portugal vs. Panamá¹⁵, caso Anzualdo Castro vs. Perú¹⁶, caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia¹⁷, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas y ofendidos.

105. Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14 (2007) Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, estableció que el *“trabajo de investigación del delito en la averiguación previa, constituye una etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ésta dependen el ejercicio de la acción penal respecto del probable responsable, o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño.”*¹⁸

106. Sobre el particular, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, señalando: *“...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la*

¹⁵ Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

¹⁶ Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 123.

¹⁷ Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 100.

¹⁸ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de abril de 2007.

persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”.¹⁹

107. El artículo 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Federal prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

108. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja se advierte que durante el trámite de la carpeta de investigación CI, radicada con motivo del homicidio de VD, se omitieron realizar diligencias para el adecuado esclarecimiento de los hechos, en atención a lo siguiente:

109. De conformidad con el informe policial homologado suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, los hechos ocurridos el 7 de febrero de 2020, se suscitaron a partir de las 21:18 horas, ocasión en la se detectó [REDACTED] que al notar la presencia de personal de la Policía Estatal emprendió la huida, por lo que la patrulla 2 inició una persecución que se prolongó hasta llegar a la calle conocida como [REDACTED] donde la patrulla 1 cerró el pasó [REDACTED] de referencia [REDACTED] momento en el que supuestamente [REDACTED]

110. A través del reporte C4 de 7 de febrero de 2020, proporcionado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se advirtió que a las 21:32:24 horas la patrulla 2 solicitó apoyo [REDACTED] 15

¹⁹ Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

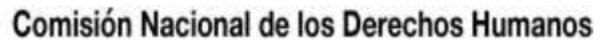
segundos después, se prestaron en el lugar las unidades con los números 3 y 4 (sin que se precisara la corporación a la que pertenecían).

111. Al respecto, en la comparecencia que VI1 realizó ante AR9 el 9 de febrero de 2020, precisó que cuando arribó al lugar de los hechos se percató que entre tres y cuatro patrullas estaban [REDACTED] en la que se encontraba VD.

112. De lo anteriormente expuesto, se advierte que en el caso existió la intervención de más de dos unidades policiacas; sin embargo, AR9, MP-local encargado del trámite de la indagatoria CP, únicamente vínculo a la investigación a las patrullas 1 y 2, tripuladas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, omitiendo realizar las diligencias necesarias para ubicar a otros elementos en el sitio de los hechos, conocer su grado de su participación y, en consecuencia, deslindar las responsabilidades penales a que hubiera lugar.

113. En este sentido, esta Comisión Nacional observa que es necesario que la FGJ-Tamaulipas realice las acciones y diligencias pertinentes para determinar si en el caso participaron otros elementos policiales, con la finalidad de realizar una investigación completa y eficaz que oriente al conocimiento de la verdad de los hechos en los [REDACTED] VD.

114. Aunado a lo anterior, del informe policial homologado citado previamente, se advirtió que los elementos de la SSP-Tamaulipas realizaron el aseguramiento del lugar de los hechos antes de que se presentara la policía investigadora y personal de servicios periciales de la FGJ-Tamaulipas. En este sentido, como se señaló en párrafos precedentes, quedó evidenciado que servidores públicos de la citada SSP-Tamaulipas alteraron la escena de los hechos, en particular al advertir que únicamente [REDACTED] y [REDACTED] presentó



118. En relación a las [REDACTED] descritas en forma de [REDACTED] el especialista de este Organismo Nacional indicó que no fue posible

determinar la [REDACTED] debido a que AR10 omitió describir las características de [REDACTED]

119. En ese sentido, el médico de esta Institución precisó que AR10 describió una [REDACTED]

[REDACTED] en forma de [REDACTED] ubicada en [REDACTED] observando [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, desde el punto de vista médico legal, se puede establecer AR10 erróneamente reportó dicha lesión como [REDACTED] siendo necesario que describiera un [REDACTED] ya que derivado de lo reportado en los hallazgos de [REDACTED] que [REDACTED] en su trayecto [REDACTED]

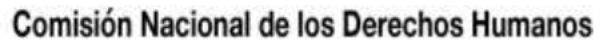
observando [REDACTED]

[REDACTED] hacia el [REDACTED] en el [REDACTED]

[REDACTED] a nivel [REDACTED] y [REDACTED] se observa [REDACTED] visualizándose también un [REDACTED]

120. Asimismo, en la opinión técnica en materia de criminalística emitida por personal de esta Comisión Nacional, se estableció que no fue posible determinar la dirección de las [REDACTED] en virtud de que no existió una descripción adecuada de las mismas, ya que no se mencionó el [REDACTED] así como [REDACTED]

121. Por lo expuesto, se pueden establecer omisiones por parte de AR10 al no describir los [REDACTED] y de [REDACTED]



125. Para esta Comisión Nacional existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos, no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera insuficiente, esto en agravio de los derechos humanos de las personas en este caso, de VD y las víctimas indirectas.

126. Este Organismo Nacional arriba a la conclusión de que en el presente caso ha existido una inadecuada procuración de justicia, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se llevó a cabo una efectiva investigación por parte del MP-Local.

127. En consecuencia AR9 incumplió con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración adecuada de la averiguación previa tan pronto como tuvieran conocimiento de la posible existencia de un delito y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

128. La omisión en la práctica de diligencias se traduce en una falta de eficacia por parte de las instituciones encargadas de procurar justicia para la identificación de todos los probables responsables y la pronta investigación de los hechos a fin de que los mismos no queden impunes, por lo que, en el presente caso, queda en evidencia que no se realiza una efectiva labor de investigación.

129. En suma, se observa que AR9 y AR10 dejaron de atender lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece que la Fiscalía General tendrá como fines la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el estado de derecho en la Entidad; procurar que el culpable no quede impune; así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad

en general, trasgrediendo en consecuencia el derecho humano de las víctimas VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6 al adecuado acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Responsabilidad

130. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

131. Se genera responsabilidad por parte de elementos de la SSP-Estatal, ya que ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública, atentando contra la seguridad jurídica y [REDACTED] VD, sin motivo, ni fundamento legal alguno, que pudiera justificar que se estaba en cumplimiento de *“un deber o legítima defensa”* ya que, como se acreditó, la justificación que dieron para ello, se contradice con la evidencia expuesta en esta Recomendación; y sí en cambio, se advierte el exceso en que se incurrió al [REDACTED] [REDACTED] en las circunstancias precisadas en el presente pronunciamiento, lo cual puede acarrear responsabilidad administrativa y penal.

132. Asimismo, existe responsabilidad de AR9 por no realizar todas las diligencias necesarias para integrar debidamente la carpeta de investigación CI, por su parte AR10 incurrió en responsabilidad al practicar deficientemente la [REDACTED] [REDACTED] de VD.

133. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 3º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones, formule queja y denuncia de hechos en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10. Lo anterior con la finalidad de coadyuvar en los procedimientos administrativos y las carpetas de investigación indicados, a efecto de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso.

134. Esta Comisión Nacional reitera la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de determinar la responsabilidad de todos los servidores públicos que participaron en los hechos y aplicar efectivamente las sanciones que la ley prevé.

Reparación integral del daño

135. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1o. constitucional establece en su párrafo tercero: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

136. En el ámbito internacional, el Apartado IX numeral 15, de los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del

derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (Principios y Directrices) reconoce que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

137. De conformidad con los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y Directrices se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar y en su caso, sancionar a los responsables.

138. En el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño emanado de la responsabilidad profesional e institucional, si bien se considera el planteamiento de la reclamación respectiva ante el órgano jurisdiccional competente, en el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existe la posibilidad de que, al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública, se formule una Recomendación a la dependencia pública, la que incluya *“las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales [...] la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado”*.

139. Como lo ha indicado la CrIDH, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la

responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida*”.²⁰ En este sentido, dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”.²¹

140. Los artículos 1, párrafos 3 y 4, 2, fracción I, 7 fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, fracción II, 62, 64, fracciones I, II y VII, 68, 73, fracción VI, 88, fracciones II y XXIII, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 136, 151 y 152 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, fracción IV, 7, fracciones I a VII, 8, 11, 15, 19, 21, 36, 44, 52, 55, 56, fracción III, 64, 65, 66, 67 y 142, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, disponen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y compensación.

141. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación del daño ocasionado, en los términos siguientes:

I. Medidas de rehabilitación.

142. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes

²⁰ “*Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41

²¹ “*Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*”. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

referido, la rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

II. Medidas de satisfacción.

143. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

144. En el presente caso, la satisfacción comprende, entre otras acciones, que las SSP-Tamaulipas y la FGJ-Tamaulipas colaboren ampliamente con este Organismo Nacional en la queja y en la denuncia que se presenten en contra de los servidores públicos responsables referidos en la Recomendación, así como que se ofrezca una disculpa pública a los familiares de las víctimas.

III. Medidas de no repetición.

145. Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

IV. Medidas de compensación.

146. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el*

*menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.*²²

147. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

148. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a ustedes señores, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas y Fiscal General de Justicia del mismo Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Tamaulipas brinde a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6 la reparación integral por los daños causados, que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de las violaciones a derechos humanos evidenciadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, y se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, para que tengan acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral,

²² Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 90.

asimismo, se les otorgue la atención médica y psicológica necesaria con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Constitucional promueva ante la Dirección de Asuntos Internos de la SSP-Tamaulipas, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente documento, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional presente ante la Fiscalía del Estado en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 para que se inicie la carpeta de investigación que en derecho corresponda a fin de investigar a los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y que han quedado precisados en la presente Recomendación, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se ofrezca una disculpa pública a los familiares de VD, por su conducto o a través de un servidor público de alto nivel, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos en dos medios de comunicación nacionales, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, a fin de que se lleve a cabo un curso sobre la capacitación y formación en materia de derechos humanos, relacionado con el uso de la fuerza pública, observando los lineamientos establecidos en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza. El curso

deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia, y su contenido deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Fiscal General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que el MP-Local encargado del trámite de la carpeta de investigación CI realice de manera inmediata las diligencias necesarias para que la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Tamaulipas brinde a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6 la reparación integral por los daños causados, que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de las violaciones a derechos humanos evidenciadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, y se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, para que tengan acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, asimismo, se les otorgue la atención médica y psicológica necesaria con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja y denuncia que promueva ante la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la FGJ-Tamaulipas, en contra de AR9 y AR10, por las acciones y omisiones en que incurrieron de conformidad con las

consideraciones expuestas en el presente documento, con la finalidad de que se deslinden las responsabilidades administrativas y penales a que haya lugar, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se lleven a cabo las diligencias necesarias para perfeccionar la carpeta de investigación CI con la finalidad de que se conozca la verdad de los hechos y se establezca en la carpeta procesal CP la responsabilidad de todos los servidores públicos participantes en los acontecimientos ocurridos el 7 de febrero de 2020, de acuerdo con las observaciones señaladas en esta Recomendación, hecho lo cual, se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se imparta un curso a los agentes del Ministerio Público de esa Fiscalía General, respecto del acatamiento de las disposiciones jurídicas relativas a la atención a los derechos humanos de las víctimas del delito durante la integración de la averiguación previa, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se imparta un curso al personal pericial de la FGJ-Tamaulipas, a efecto de que reciban la capacitación necesaria en materia de procesamiento de indicios, cadena de custodia, preservación y conservación del lugar de los hechos, así como en medicina forense de conformidad con los estándares internacionales, con la finalidad de que las diligencias que integran las carpetas de investigación se realicen adecuadamente, hecho lo cual se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

149. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

150. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

151. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

152. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con



fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA